



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/347/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, ocho de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/347/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TECATE**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de junio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tecate, la cual quedó registrada con el folio **00598520**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, se reanudaron hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/347/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECATE** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera

contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día trece de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

1. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de ABARROTES?*
2. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de TIENDAS DE AUTOSERVICIO?*
3. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de MERCADO?*
4. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de SUPERMERCADO?*
5. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de LICORERÍA?*
6. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de DEPÓSITO?*
7. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de BODEGA?*
8. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de AGENCIA Y SUBAGENCIA?*
9. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de FONDA O LONCHERÍA?*
10. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de RESTAURANTE?*
11. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de RESTAURANTE BAR?*
12. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de BAR TURÍSTICO?*
13. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de BAR TERRAZA?*
14. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de BILLAR?*
15. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de EXPENDIO?*
16. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de HOTEL?*
17. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de DISCOTECA?*
18. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de CAFÉ CANTANTE?*
19. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de CENTRO DE ESPECTÁCULOS?*
20. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de SALA DE DEGUSTACION?*
21. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de MICROCERVECERÍA?*

22. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL?

23. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de VINATERÍA?

24. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de ESTABLECIMIENTOS VITIVINÍCOLAS?

25. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de ESTABLECIMIENTO DE CERVEZA ARTESANAL?

26. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de RESTAURANTE CON VENTA DE VINOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL?" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“No se le dio seguimiento a mi solicitud, ignorando por completo el hecho de dar respuesta a la petición formulada. El hecho del silencio de la autoridad para rendir informes es claramente que no rinde cuenta a sus ciudadanos, vulnerando el derecho humano al acceso a la información, primero por ser su obligación consagrada en la Ley, en segundo, por no cumplir con los principios de certeza eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Sin duda el sujeto obligado tiene obligaciones y entre ellas es informar a la sociedad de los actos administrativos que permiten a los particulares recibir de esta alguna facultad para realizar una actividad regulada y controlada por el Estado como son los permisos de alcoholes. Ante esto, el Estado los otorga de manera individual cuando se cumplen condiciones de capacidad y de conductas relacionadas con riesgos salud, vinculados a la protección de zonas vulnerables o de seguridad pública, entre otros requisitos. La razón de ello es que esta información debe estar en acceso de la información de los ciudadanos para evitar el comercio ilegal o fraudulento que puede suscitarse ante este tipo de acciones, ya que el Estado es quien debe de garantizar y avalar que los permisos y licencias que otorgo a cualquier particular (persona física o moral) este acreditado para realizar actos de comercio como son la venta, distribución y almacenamiento de bebidas alcohólicas y no solamente garantizar que estos puedan sino que todos los consumidores, proveedores y socios comerciales conozcan con claridad que las licencias o permisos que fueron autorizados o modificados tengan claridad en los portales del sujeto obligado como lo señala la ley o su defecto responder a la petición de los ciudadanos.

Primero. Solicito se de respuesta integra de mi solicitud, no a medias o incompleta.

Segundo. Se sancione al sujeto obligado por no dar respuesta a la presente solicitud conforme a la fracción I del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y a la fracción I y II del artículo 206 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la información en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“ (...) referente a la cantidad de permisos permanentes de alcoholes vigentes por giro:

GIRO	CANTIDAD
ABARROTES	133
TIENDA DE AUTOSERVICIO	130
MERCADO	22
SUPERMERCADO	7
LICORERIA	34
AGENCIA, DEPOSITO Y SUB AGENCIA	6
BODEGA	4
LONCHERIA, FONDA Y COCTELERIA	4
RESTAURANT	30
RESTAURANT BAR	44
BAR TURISTICO	15
BAR TERRAZA	-
BILLAR	8
EXPENDIO	-
HOTEL	-
DISCOTECA	-
CAFÉ CANTANTE	17
CENTRO DE ESPECTACULOS	3
SALA DE DEGUSTACION	-
MICRO CERVECERIA	-
BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL	-
VINATERIA	-
ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS	-
ESTABLECIMIENTO DE CERVEZA ARTESANAL	-
RESTAURANT CON VENTA DE VINOS DE PRODUCCION NACIONAL	19

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

a) Falta de respuesta

La parte recurrente alude en su agravio que el sujeto obligado no dio seguimiento a su solicitud, de lo anterior se advierte que la solicitud 00598520 se presentó el treinta de junio de dos mil veinte, no obstante lo anterior, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, este Órgano Garante decretó la suspensión de plazos y términos, incluida la atención de solicitudes de acceso a la información pública, hasta el veinticuatro de julio de dos mil veinte, por tal motivo la solicitud formulada se tuvo legamente por presentada el día veintisiete de julio de dos mil veinte. Así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, es decir, hasta el diez de agosto de dos mil veinte.

Con ello, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha tres de agosto de dos mil veinte, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la persona recurrente.

No obstante lo anterior, del análisis de la información exhibida se advierte que el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre el número de permisos permanentes de alcoholes otorgados a los giros de bar terraza, expendio, hotel, discoteca, sala de degustación, boutique de cerveza artesanal, vinatería, establecimientos vitivinícolas y establecimiento de cerveza artesanal como sigue:

GIRO	CANTIDAD
ABARROTES	133
TIENDA DE AUTOSERVICIO	130
MERCADO	22
SUPERMERCADO	7
LICORERIA	34
AGENCIA, DEPOSITO Y SUB AGENCIA	6
BODEGA	4
LONCHERIA, FONDA Y COCTELERIA	4
RESTAURANT	30
RESTAURANT BAR	44
BAR TURISTICO	15
BAR TERRAZA	-
BILLAR	8
EXPENDIO	-
HOTEL	-
DISCOTECA	-
CAFÉ CANTANTE	17
CENTRO DE ESPECTACULOS	3
SALA DE DEGUSTACION	-
MICRO CERVECERIA	-
BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL	-
VINATERIA	-
ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS	-
ESTABLECIMIENTO DE CERVEZA ARTESANAL	-
RESTAURANT CON VENTA DE VINOS DE PRODUCCION NACIONAL	19

Lo anterior, en atención a la congruencia y exhaustividad que deben observar todas las actuaciones de la autoridad, debido a que resulta imposible determinar si el símbolo “-“ corresponde a que no se otorgaron permisos para ese giro o que no obstante que fueron otorgados permisos, estos no existen, lo que implica dos supuestos jurídicos diversos, en el primero la respuesta otorgada es igual es 0, es decir, una cantidad válida como respuesta, mientras que la inexistencia implica que, a pesar de que se generó la información solicitada, esta no obra en poder del sujeto obligado, lo que debe sostenerse mediante acta de Comité de Transparencia que se pronuncie sobre tal determinación.

Por lo anterior, se determina que **no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00598520 para los siguientes efectos:**

1. El sujeto obligado deberá especificar si no se otorgaron o no existen permisos otorgados a los giros de bar terraza, expendio, hotel, discoteca, sala de degustación, boutique de cerveza artesanal, vinatería, establecimientos vitivinícolas y establecimiento de cerveza artesanal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y

288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00598520 para los siguientes efectos:**

1. El sujeto obligado deberá especificar si no se otorgaron o no existen permisos otorgados a los giros de bar terraza, expendio, hotel, discoteca, sala de degustación, boutique de cerveza artesanal, vinatería, establecimientos vitivinícolas y establecimiento de cerveza artesanal.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/347/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.